

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



DICTAMEN E N°

**AUTOS: “PEREZ LLOVERAS,
SOLEDAD C/ ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DEL SEGURO DE
SALUD (APROSS) – AMPARO”
(EXPTE. N° 2422091)**

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I. VE ha corrido vista a este Ministerio Público en el trámite del incidente de perención de la segunda instancia interpuesto por la amparista (fs. 185/vta.).

II. Antecedentes de la causa

Apelada por Apross la medida cautelar ordenada en el Auto Interlocutorio N° 198 del 24/09/2015 (fs. 109/114 vta.) y concedido el recurso (fs. 139/143), se elevaron los autos ante VE.

Durante la tramitación de la impugnación, la parte actora planteó la perención de la segunda instancia, alegando que ha transcurrido el plazo del art. 17 bis de la Ley N° 4915 sin que se haya realizado acto alguno que tenga el efecto de impulsar el procedimiento del recurso.

Expresa que el trámite de apelación de la cautelar se encuentra paralizado desde hace más de dos años; que el último decreto es el de fecha 21/04/2016 que ordena autos a estudio para resolver (fs.184); que la parte demandada tiene la carga procesal de impulsar el trámite y no notificó dicho proveído, ni instó la causa de ninguna forma.

Solicita que se declare la perención de la instancia en razón de haber expirado el término de tres meses previsto por el art. 17 bis de la Ley N° 4915 sin que haya habido actuaciones de la parte demandada idóneas para impulsar el trámite.

Subsidiariamente, para el caso que se entendiera que el plazo de perención fuera el dispuesto por el art. 339 inc. 2 del CPCC, manifiesta que igualmente se encuentra vencido pues la última actuación válida es del año 2016.

A su turno, la demandada apelante contestó el traslado corrido. Dice que la causa pasó a resolver, por lo cual no hay falta de impulso ya que no opera la caducidad luego del llamamiento de autos.

III. Análisis del incidente de perención

Luego de examinar las constancias de la causa, se considera que le asiste razón a la incidentista.

Previo a todo análisis, se recuerda que la posibilidad de plantear la perención de instancia en los procesos de amparo, a pesar de la prohibición de plantear incidencias dispuesta por el art. 16 de la Ley N° 4915, ha sido reconocida por el TSJ, tanto en primera como en segunda instancia. Así, ha sostenido: “El instituto procesal de la perención de instancia es aplicable en el juicio de amparo, pese a las particularidades que esta clase de procesos revisten. Y ello así, por cuanto el art. 17 de la Ley 4915 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones procesales de los códigos rituales. No obsta a esta conclusión lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 4915, en cuanto dispone que no es admisible ningún incidente en el juicio de amparo, ya que esta regla procura evitar dilaciones en el desarrollo del juicio pero no impide la operatividad de uno de los modos anormales de conclusión del litigio” (TSJ, Sala CyC, AI N° 83 del 05/04/2000, “Rodríguez, Luis Cecilio y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro -amparo- recurso de revisión”).

Despejado lo anterior, debe precisarse que atento que el incidente de perención ha sido planteado por la amparista durante la



tramitación de un recurso de apelación y no en el curso de la acción principal, la situación debe ser juzgada de acuerdo a la normativa prevista en el art. 339 inc. 2 del CPCC aplicable por remisión del art. 13 del CPCA, y no en base al art. 17 bis de la Ley N° 4915.

La Ley N° 10249 introdujo una reforma a la Ley N° 4915 regulando el art. 17 bis, según el cual en los supuestos en que la acción de amparo se interpone en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia de Córdoba o sus entidades, la instancia perime cuando la causa se haya encontrado paralizada por más de tres meses sin que el demandante inste su prosecución.

No obstante, la doctrina ha sabido entender que cuando el art. 17 bis mencionado habla de “la acción de amparo”, se refiere sólo a la instancia principal, por lo cual si la perención se entabla dentro de una instancia recursiva, ella caducará a los seis meses en los términos del art. 339 inc. 2 del CPCC, de conformidad con la remisión del art. 13 del CPCA y la reiterada jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativa del TSJ que así lo reconoce (Cfr. Díaz Villasuso, Mariano, comentario al art. 339 en “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, Ed. Advocatus, Cba., 2016, t. II, p. 384).

En ese sentido, ha sostenido pacíficamente el Alto Cuerpo local: “la Ley 7182 no contiene normas relativas a la perención de instancias superiores (arts. 55, 58 y Exposición de Motivos a *contrario sensu*, A.I. Nro. 58/1992 "Cabanillas, Abel M. ..."; A.I. Nro. 45/1994 "Moyano, Benjamín..."; A.I. Nro. 315/1997 "Cabanillas, Abel M. ..."; Sent. Nro. 16/1996 "A.S.T.E.C. S.R.L. (concurso preventivo) Hoy quiebra..."; Sent. Nro. 68/1998 "Vilches, Carlos Antonio..."; Sent. Nro. 80/1998 "Ingeniero Soto y Palleres Empresa Constructora..."; Sent. Nro. 116/1999 "Luraschi, Rogelio Juan..."; Sent. Nro. 172/2001 "Pérez de Pereyra, Liliana Beatriz y otro..."; Sent. Nro. 85/2004

"Alcine, Osvaldo Aníbal... "; Sent. Nro. 10/2005 "Tissera, Oscar Armando y otros...", entre otros), razón por la cual corresponde, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 de la citada ley, acudir a lo normado en el Cód. Procesal Civil y Comercial, que para este supuesto establece un plazo de seis meses de inactividad como condición para que la caducidad sea declarada —art. 339 inciso 2)” (Cfr. TSJ, Sala CA, Resolución del 13/11/2014, “Zucaría Hnos. S.C.C. y Otros c/. Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción - recurso de casación”).

En este mismo precedente (“Zucaría”) el Tribunal Superior recordó que según se puntualizó en fallos anteriores, el proceso contencioso administrativo, con excepción de la etapa de habilitación de instancia (art. 11 del CPCA), es de naturaleza eminentemente dispositiva, y que los principios establecidos en el artículo 55 del Cód. de Procedimiento Contencioso Administrativo rigen igualmente en la instancia recursiva, con las pertinentes adecuaciones. Explicó el Alto Cuerpo que ello importa una inversión de la carga del impulso, la que en todos los casos recae en el recurrente, salvo que los autos pendiesen de pura actividad del tribunal, excepción que debe ser interpretada con criterio estricto.

Trasladando lo expuesto al caso concreto, surge que el último acto procesal válido fue el decreto del tribunal de fs. 184 fechado el 21/04/2016, que tiene por notificado al Sr. Fiscal General de la Provincia de la impugnación deducida y decreta autos a los fines de resolver, sin que obre posteriormente ninguna otra actuación con efecto impulsorio del procedimiento.

En este punto, cabe aclarar que dicho proveído no tuvo virtualidad para dejar la causa en estado de ser resuelta según el art. 342 inc. 3° del CPCC (aplicable por remisión del art. 13 del CPCA) y hacer cesar la carga de instar el procedimiento, pues para que ello ocurra, el expediente debió haber quedado efectivamente en poder del juez para resolver y no en Secretaría como sucedió, dado que el interesado contaba con la posibilidad de realizar actos procesales útiles para instar que la causa pasara a estudio.

Provincia de Córdoba



*Poder Judicial
Fiscalía General*



Tal ha sido el criterio asumido por el Tribunal Superior de Justicia en numerosos pronunciamientos, donde ha sostenido que el hecho de que el caso estuviera en condiciones de pasar a estudio no exime de la carga de impulsar el trámite mientras el expediente no hubiera pasado efectivamente a estudio, y que aunque la ley imponga al órgano jurisdiccional el deber de ejecutar determinados actos de procedimiento, no se libera al litigante interesado de la carga de instar por su lado el cumplimiento de esas actuaciones, so pena de que la instancia caduque. Según la jurisprudencia, es sólo al pasar el expediente a fallo, sea sobre lo principal o sobre un incidente, que la prosecución del juicio queda librada única y exclusivamente a la actividad del órgano jurisdiccional (Cfr. TSJ Cba., Sala CyC, AI N° 888 de 1996, N° 83 de 2000, N° 274 de 2000, N° 176 de 2003 y N° 141 de 2005).

También entendió VE que aunque el expediente deba pasar directamente a estudio sin necesidad de esperar un pedimento expreso del litigante, éste debe requerir la efectivización de ese paso y asegurar que la causa pase realmente a estudio del órgano jurisdiccional competente (Cfr. TSJ Cba., Sala CyC, A.I. N° 453 de 1999 y AI N° 138 de 2007, "Incidente de verificación tardía y recurso de revisión del Banco Provincia de Córdoba en Coarco SACIFICA.-Concurso preventivo-Hoy quiebra-Rehace expediente-Recurso de Revisión").

En definitiva, atento que los autos no pasaron efectivamente a fallo sino que permanecieron en la Secretaría del Tribunal, no se ha configurado en el caso concreto el supuesto de resolución pendiente contemplado en el art. 342 inc. 3° CPCC, aplicable por remisión de la normativa procesal contencioso administrativa.

Así las cosas, el curso de la perención se inició el primer día posterior a la fecha del proveído del 21/04/2016 (fs. 184) que

tiene por notificado al Sr. Fiscal General de la Provincia de la impugnación deducida y decreta autos a los fines de resolver. Desde allí hasta la fecha de promoción del incidente (21/09/2018, fs. 185/vta.) transcurrió el plazo de seis meses sin que las partes o el tribunal realizaran ningún acto idóneo de impulso del trámite impugnativo (art. 340 del CPCC), por lo que ha operado la perención de la instancia de apelación.

IV. Conclusión

Por todas las razones dadas, esta Fiscalía General opina que debe declararse perimida la instancia recursiva abierta por la apelación interpuesta a fs. 124/134 vta.

Fiscalía General, de noviembre de 2018